

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **01112618**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01112618, en la cual requirió lo siguiente:

**“PROPORCIONAR LAS CÉDULAS PROFESIONALES DE LICENCIATURA DE:
LA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA, EL DIRECTOR DE SECRETARÍA
TÉCNICA Y EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN, CULTURA DE LA
TRANSPARENCIA Y ESTADÍSTICA.”**

SEGUNDO. - El día seis de noviembre del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificó a la particular la contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

Así mismo del Secretario Técnico, Lic. Jorge Oliveros Valdés respecto a la cedula profesional tengo a bien manifestar que después de haber realizado una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa, no se encontró, generó, recibió, ni tramitó documento, interpretación, estudio o justificación que contenga la cedula profesional del Lic. Jorge Oliveros Valdés ya que no ha sido recibida y por lo tanto no obra en nuestros archivos; por lo que se declara la inexistencia de la información en los términos solicitados de conformidad con la fracción II del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; consecuentemente, de conformidad

“... ”

TERCERO. - En fecha trece de noviembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 560/2018.

“...DERIVADO DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIATURA DEL SECRETARIO TÉCNICO...”

CUARTO. - Por auto emitido el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que a su juicio declaró la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por correo electrónico, el veintitrés del propio mes y año, a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio sin número de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 560/2018.

a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. - En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó por los estrados del Organismo Autónomo a la autoridad responsable y a través de correo electrónico a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la ciudadana con su correo electrónico de fecha nueve de enero del año en curso, reemitido a este Instituto con motivo de la vista que se le diere mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico a la ciudadana, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 560/2018.

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **01112618**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por la ciudadana, consiste en: **las cédulas profesionales de licenciatura de: La Directora General Ejecutiva, El Director de Secretaría Técnica y El Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística.**

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que la recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a la declaración de inexistencia de la Cédula Profesional del Secretario Técnico del Instituto.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, notificó a la particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01112618; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte recurrente, el día trece de noviembre del año próximo pasado, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, se corrió traslado al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose su intención de reiterar su conducta inicial, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Una vez establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO. - A continuación, se expondrá el marco jurídico aplicable a fin de establecer la competencia del Área que pudiere poseer la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 560/2018.

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

CAPÍTULO IV
PLENO

ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL PLENO

EL PLENO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. APROBAR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

III. APROBAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

..."

En fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se publicó el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que prevé lo siguiente:

"ARTICULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.- PLENO:

...

ARTÍCULO 56. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO:

...

IX. TENER BAJO SU RESGUARDO Y ORGANIZACIÓN EL ARCHIVO DE TRÁMITE QUE CORRESPONDA A SU ÁREA;

...

XI. FUNGIR COMO ÁREA COMPETENTE EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

64. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

...

XXII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO, REALIZANDO EL CONTROL Y PAGO DE LA NÓMINA, ASÍ COMO EL CONTROL Y ARCHIVO DEL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS, AUSENCIAS, RETARDOS, LICENCIAS, CONSTANCIAS MÉDICAS, JUSTIFICACIONES, BAJAS O ALTAS, INCAPACIDADES O CUALQUIER OTRO TRÁMITE EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR DEL INSTITUTO;

...”

Finalmente, el Manual de Organización del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, prevé:

INTRODUCCIÓN

EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE ESTE MANUAL DE ORGANIZACIÓN, ES DESCRIBIR LA NATURALEZA DE CADA PUESTO DE TRABAJO DENTRO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE CADA UNO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DEBE CUBRIR LA PERSONA QUE OCUPE UN CARGO DETERMINADO, BUSCANDO SIEMPRE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

EL PRESENTE SE CONCIBE COMO UN INSTRUMENTO NORMATIVO DE CONSULTA, DE DIVULGACIÓN Y DE CONTROL, QUE FACILITARÁ LA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL CON SU TRABAJO Y LA LABOR QUE DESEMPEÑA DENTRO DE CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN ESTE INSTITUTO, TODA VEZ QUE SE REPRESENTA ORGÁNICAMENTE LA ESTRUCTURA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SEÑALANDO DE MANERA CLARA LAS LÍNEAS DE COMUNICACIÓN Y DE AUTORIDAD.

OBJETIVO

• IDENTIFICAR LAS FUNCIONES QUE SE DESEMPEÑAN EN CADA PUESTO, DENTRO DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ESTABLECIENDO LAS LÍNEAS DE AUTORIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN SUS DISTINTOS NIVELES, EN CONGRUENCIA CON LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

ÁMBITO DE APLICACIÓN

INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

PLENO

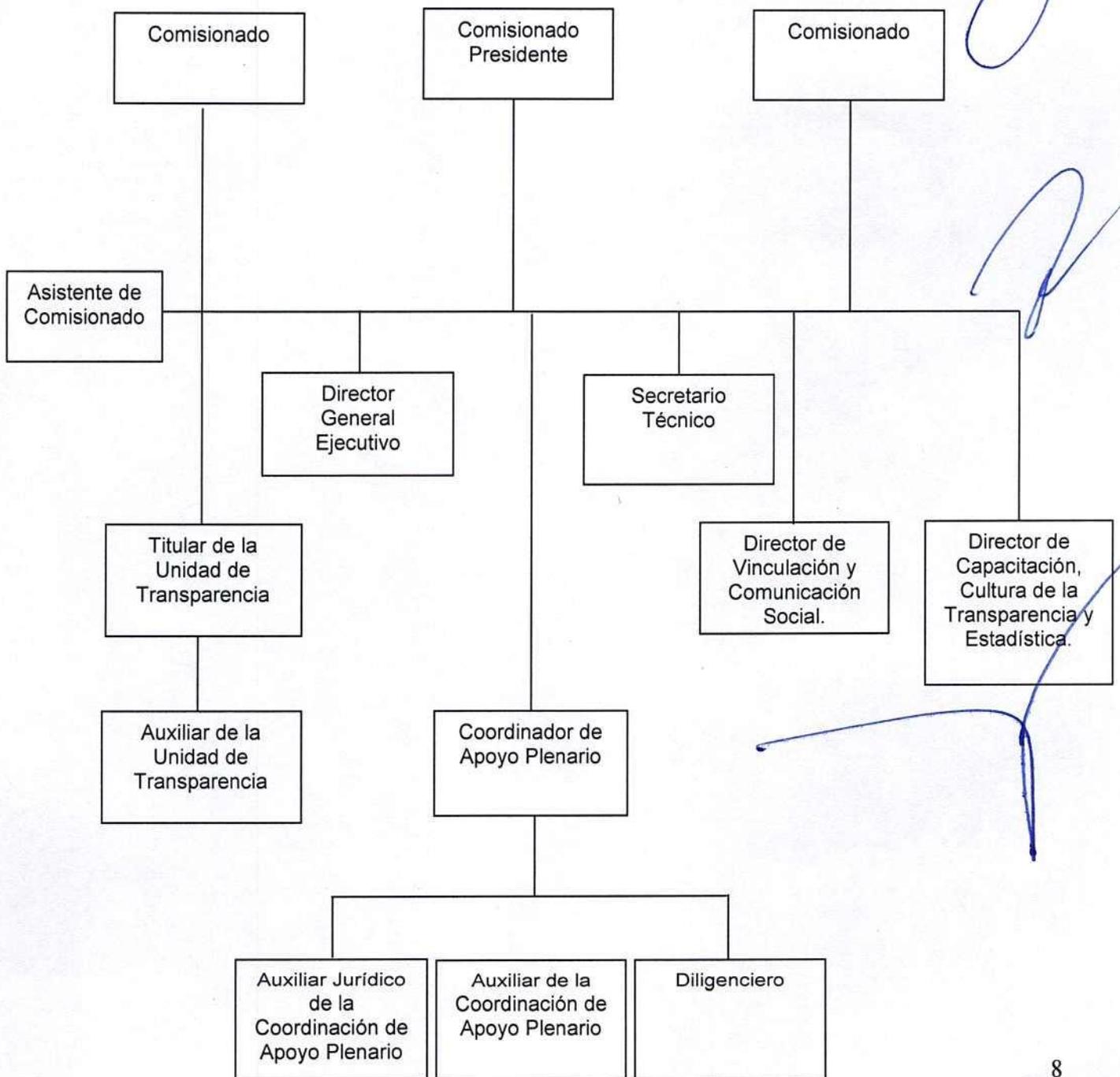
ESTRUCTURA ORGÁNICA

...

COORDINADOR DE APOYO PLENARIO

...

ORGANIGRAMA



DESCRIPTIVO

Nombre del puesto: Coordinador de Apoyo Plenario
Unidad administrativa: Pleno
Categoría salarial: Coordinador A

...

Objetivo del puesto:

Apoyar a los integrantes del Pleno en el cumplimiento de sus facultades y competencias en relación a las funciones relacionadas con la Coordinación.

Funciones

- Fungir como área responsable en el trámite de solicitudes de acceso a la información, relacionadas con información relativa al Pleno.

...

- Supervisar las acciones correspondientes al archivo de trámite de la Coordinación.
- Elaborar los nombramientos derivados de las contrataciones laborales.
- Remitir a la Dirección de Administración y Finanzas los nombramientos suscritos derivados de las contrataciones laborales.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente.

- Que son Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; órganos autónomos, entre otros, encargados de transparentar y permitir el acceso a su información y la protección de los datos personales que obren en su poder.
- Que en el Estado de Yucatán, el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, es el organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a la Constitución Federal, la Constitución Estatal, y demás normatividad de la materia; asimismo, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 560/2018.

Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** conformada por un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto integrado de tres Comisionados designados por el Congreso, y las Unidades Administrativas que determine su reglamento interior.

- Que entre las áreas administrativas del Instituto, se encuentran: el **Pleno** y la **Dirección General Ejecutiva**.
- Que dentro de la estructura del **Pleno**, se observa una **Coordinación de Apoyo Plenario**, a quien le concierne fungir como área responsable en el trámite de solicitudes de acceso a la información, relacionadas con información relativa al Pleno; Supervisar las acciones correspondientes al archivo de trámite de la Coordinación; elaborar los nombramientos derivados de las contrataciones laborales, y remitir a la Dirección de Administración y Finanzas los nombramientos suscritos derivados de las contrataciones laborales.
- **Que la Dirección General Ejecutiva, entre las diversas Direcciones con las que cuenta, se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas, cuyo titular es el encargado de administrar los recursos humanos del instituto, realizando el control y pago de la nómina, así como el control y archivo del registro de entradas y salidas, ausencias, retardos, licencias, constancias médicas, justificaciones, bajas o altas, incapacidades o cualquier otro trámite en materia de recursos humanos al interior del instituto;**

En mérito de lo expuesto previamente, se desprende que **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, en la especie el del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Local de Transparencia, y demás disposiciones normativas aplicables, cuya estructura orgánica está conformada con un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto, integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados; y que en su carácter de Sujeto Obligado, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el ordinal 70.

Del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se advierte que el Instituto para el despacho de sus asuntos cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas administrativas, entre las cuales se encuentra: **una Dirección General Ejecutiva, quien a su vez cuenta entre diversas Direcciones con la Dirección de Administración y Finanzas**, cuyo titular es el encargado de administrar los recursos humanos del instituto, realizando el control y pago de la nómina, así como el control y archivo del registro de entradas y salidas, ausencias, retardos, licencias, constancias médicas, justificaciones, bajas o altas, incapacidades o cualquier otro trámite en materia de recursos humanos al interior del instituto; por lo que, resulta inconcuso que es el área competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

De conformidad al Manual de Organización de este Organismo Autónomo, se advierte que dentro de la estructura del **Pleno**, se observa una **Coordinación de Apoyo Plenario**, a quien le concierne fungir como área responsable en el trámite de solicitudes de acceso a la información, relacionadas con información relativa al Pleno; Supervisar las acciones correspondientes al archivo de trámite de la Coordinación; elaborar los nombramientos derivados de las contrataciones laborales, y remitir a la Dirección de Administración y Finanzas los nombramientos suscritos derivados de las contrataciones laborales, por lo que también se desprende que resulta competente para poseer la información solicitada.

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01112618**, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Establecido lo anterior, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y

funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, y que a juicio de la recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de de la Cédula Profesional del Secretario Técnico del Instituto, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó que: *"...derivado de la declaración de inexistencia de la cédula profesional de licenciatura del secretario técnico..."*

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 560/2018.

se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **no cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien únicamente requirió a una de las Áreas que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultaron competentes para poseer la información petitionada, esto es, a la Dirección General Ejecutiva a través de la Dirección de Administración y Finanzas, y ésta declaró la inexistencia de la Cédula Profesional del Secretario Técnico de este Instituto, refiriendo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo su resguardo, no se encontró, generó, recibió, ni tramitó la cédula profesional en cuestión, ya que no ha sido recibida y por lo tanto, no obra en sus archivos, y con posterioridad el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia mediante sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y la hizo del conocimiento de la hoy inconforme, el día seis de noviembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; lo cierto es, que por una parte omitió dirigirse al Pleno del Instituto a través de la Coordinación de Apoyo Plenario, a fin que se pronunciara sobre la cédula profesional aludida, ya sea sobre su entrega o bien sobre su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y por otra, la respuesta del Comité Transparencia en cuanto a la inexistencia de la citada Cédula Profesional, no se encuentra ajustada a derecho, pues su actuar debió consistir, de conformidad a lo previsto en el artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a tomar las medidas necesarias para localizar la información, exponer las razones en su caso resulta imposible ordenar la generación de la cédula profesional y notificar al Órgano Interno de Control, lo anterior, por actualizarse la inexistencia de la referida Cédula Profesional, ya que acorde a la normatividad vigente a la fecha de contratación del actual Secretario Técnico, tomada de lo manifestado en sus alegatos por el sujeto obligado, fue el tres de noviembre de dos mil quince, a saber, las Políticas Administrativas y Financieras de este Organismo Autónomo, así como el Manual de Organización del mismo, vigentes a partir del primero de septiembre de dos mil quince, señalaban en cuanto al perfil de puestos para ocupare el cargo de Secretario Técnico, lo siguiente: *"PERFIL DE PUESTOS Nombre del puesto: Secretario Técnico A. Escolaridad requerida Nivel de estudios: Grado de avance: Especialidad/áreas de conocimiento: Cédula profesional Licenciatura Derecho Derecho Mínimo 3 años"*

Posteriormente, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que si bien intentó modificar el acto inicial, ya que acreditó ante este Órgano Garante haber cumplido con el procedimiento para la declarar la inexistencia de la información relativa a la Cédula Profesional del Secretario Técnica, pues a través de la Dirección General Ejecutiva por medio de la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas, manifestó que ésta Área, únicamente recibe y resguarda documentación del personal contratado por quien tiene la facultad para hacerlo, a fin de realizar los trámites administrativos correspondientes, toda vez que la Dirección Únicamente recibe y resguarda la documentación del personal contratado por el Pleno, y por su parte, el Pleno del Instituto, a través de la Coordinación de Apoyo Plenario, argumentó: que dentro del Curriculum vitae del Secretario Técnico, no se encontró la cédula profesional en referencia, como bien se puede advertir del memorándum marcado con el número C.A.P.A.A. 005/2016 de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo entrega formal a la Dirección de Administración y Finanzas, de la documentación con motivo de la contratación del Secretario Técnico del Instituto, por parte del entonces Coordinador de Apoyo Plenario

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 560/2018.

y Archivo Administrativa, siendo ésta la siguiente: Convocatoria interna; Informe de la Secretaría Ejecutiva; Curriculum Vitae del Secretario Técnico y nombramiento suscrito por el entonces Consejero Presidente.

Asimismo, por su parte, el Comité de Transparencia, de conformidad a la fracción IV del artículo 138 de la Ley General de la Materia, determinó que no es materialmente posible ordenar que se genere o se reponga la información, ya que este Instituto no es la instancia encargada de expedir cédulas profesionales para el ejercicio profesional, pues como señala el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el objeto de este organismo autónomo es el de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el ordinal 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también ante la inexistencia de la cédula profesional del Secretario Técnico que era un requisito señalado en el perfil para ocupar el puesto de Secretario Técnico al momento de su contratación, y en vista de la imposibilidad de su generación, determinó procedente hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Instituto la inexistencia de la misma, para que procediera conforme a derecho correspondiere.

Sin embargo, la autoridad al omitir informar las nuevas gestiones a la parte recurrente, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, no cumplió en su totalidad con el procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de la Materia para proceder a declarar la inexistencia de la información, por lo que ante dicho incumplimiento, y a fin de brindar certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la Cédula Profesional del Secretario Técnico a la fecha de la emisión de la presente definitiva, se considera procedente requerir de nueva cuenta al Comité de Transparencia a fin que dé cumplimiento a lo previsto en el multicitado artículo 138.

Con todo lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO.**

ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO. – No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente vía correo electrónico, el día nueve de enero del año dos mil diecinueve, con motivo de la vista de tres días que se le diere de diversas constancias por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; al respecto, el Pleno de este Instituto, tiene a bien referirle a la ciudadana que en el Considerando SEXTO, se efectuó la debida valoración de la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, abordando los puntos invocados por la particular en sus citadas manifestaciones, por lo que se tiene por reproducido lo establecido en dicho Considerando.

OCTAVO. - Se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al Comité de Transparencia a fin que cumpla con lo establecido en el artículo 138 de la Ley General de la Materia, en cuanto a la Cédula Profesional del Secretario Técnico.
- **Ponga** a disposición de la parte recurrente las constancias con motivo de las gestiones efectuadas por parte del Comité de Transparencia.
- **Notifique** a la particular todo lo anterior, a través del correo electrónico designado por ésta en el medio de impugnación que nos ocupa. Y
- **Remita** a este Instituto, las constancias que acrediten dichas gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente proporcionó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a la parte solicitante a través del **medio** proporcionado por la misma para tales efectos.

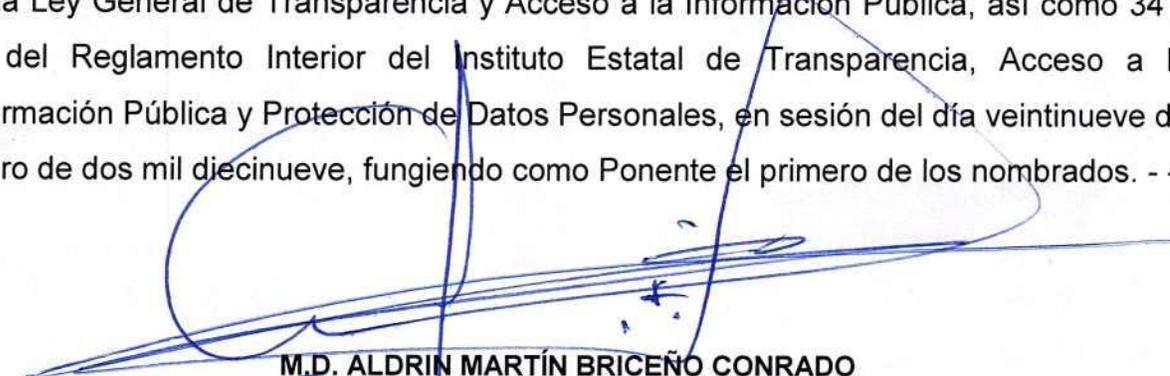
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por Unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 560/2018.

en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 34 y 35 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. - -



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/JOV